



RESOLUCIÓN No. CSJCOR23-405

Montería, 17 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00224-00

Solicitante: Sr. José Fabian Argumedo Vergara

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2019-01111

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 16 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito remitido por la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por correo electrónico el 12 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 15 de mayo de 2023, el señor José Fabian Argumedo Vergara, en su condición de demandado, presenta solicitud contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Jerly Andrea Gil Henao contra José Fabian Argumedo Vergara, radicado bajo el N° 2019-01111-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta lo siguiente:

“JOSE FABIAN ARGUMEDO VERGARA, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.563.948 de Valledupar, actuado en nombre propio, en calidad de demandado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado bajo el No. 2019-01111-00 acudo ante su despacho para presentar QUEJA en contra de la JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, representado por la doctora OLGA CLAUDIA ACOSTA MEZA, Y YESID MEDINA SALGADO (apoderado demandante), a fin de que se investigue su conducta por demostrar parcialidad e interés en el manejo del proceso antes mencionado y FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL motivado por los siguientes,

HECHOS

1. La señora JERLY ANDREA GIL HENAO, presento proceso ejecutivo singular en mi contra (JOSE FABIAN ARGUMEDO VERGARA), correspondiéndole por reparto al Juzgado 4°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual por medio de auto

del 29 de julio de 2019 libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en mi contra.

2. Al momento de la contestación de la demanda se respondió lo siguiente

"...A los hechos de la demanda manifiesta mi cliente que todos son totalmente falso, ya que entre él y ella nunca ha efectuado negociación, es decir, la demandante nunca ha entregado dinero alguno a mi cliente y éste nunca ha recibido y por lo tanto mi cliente nunca a suscrito a favor de la demandante título valor alguno precisamente por no haber existido entre ellos ningún negocio procediendo de inmediato a presentar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra la señora JERLY ANDREA GIL HENAO, por el delito de falsedad en documento y fraude procesal, el cual aparece radicado con el Código Único de Investigación N°230016099102202000486, hecho éste que fue puesto en conocimiento de la señora Juez el día 7 de febrero de 2020.

3. Con auto del jueves 19 de noviembre de 2020 el juzgado señaló el día martes 24 de noviembre de 2020 a las 9 de la mañana, "como fecha para agotar la audiencia inicial junto con la audiencia de instrucción y juzgamiento, decreto de prueba de oficio, interrogatorios de parte y requiere a las partes sobre aplicación de sanciones", providencia que nos fue comunicada el domingo 22 de noviembre a las 5:20 de la tarde (día no hábil). Anexo correo enviado.

4. La audiencia fue realizada el martes 24 de Noviembre de 2020, sin encontrarse notificado ni ejecutoriado el auto que señaló la fecha, toda vez que éste aparece notificado en lista de estado del día jueves 3 de diciembre del 2020, es decir 9 días calendarios después de haberse realizado la audiencia en lá que dictó sentencia la señora Juez sin tener en cuenta que habla una denuncia penal en curso, y que Medicina Legal se había negado a realizar la prueba grafológica ya que por asuntos de pandemia le estaban dando prioridad a los casos de la jurisdicción penal en virtud de la oralidad, sugiriendo que se acudiera a un perito de la lista de auxiliares de la justicia para la realización de la prueba, respuesta ésta que jamás nos fue puesta en conocimiento, a pesar de que el expediente en esos momentos no estaba montado en TYBA, y por lo tanto no estaba disponible al público.

5. A pesar de haber solicitado mi apoderado aplazamiento de la diligencia hasta tanto se tuviera el resultado de la prueba grafológica que practicaría la Fiscalía dentro del proceso penal, la señora Juez negó la petición, aduciendo que debía fallar antes del vencimiento del término para ello (un año), que el termino probatorio se encontraba prescrito, y que el resultado de la prueba no se encontraba en el expediente, por lo tanto, declaro no probada la excepción de TACHA DE FALSEDAD, sin entrar a estudiar las demás excepciones propuestas y ordenando seguir adelante la ejecución.

6. Una vez obtenido los resultados de la prueba grafológica que se practicó de manera particular sobre el título valor cuestionado (marzo 25 de 2021) ésta se aportó al proceso pero la señora Juez continuo ejecutando la sentencia al punto de que hizo efectiva la sanción en contra de mi apoderado JORGE DAVID SOTO URSOLA en el proceso ejecutivo Radicado 2022-00442-00 presentado ese mismo despacho por el apoderado de la demandante YESID MEDINA SALGADO, y decretando el embargo de un inmueble a pesar de tener ese juzgado conocimiento de los resultados de la prueba grafológica realizada de manera particular y de la que había practicado la Fiscalía la cual fue remitida al Juzgado el 3 de marzo de 2022 donde se evidencia que en ningún momento

suscribi esa letra de cambio, sin embargo la señora Juez solicito que se le hiciera el estudio a la huella que se encontraba plasmada en el titulo valor, orden que fue acogida por la Fiscalía remitiendo nuevamente el informe el 1 de septiembre de 2022, concluyendo que" la impresión dactilar estampada en la letra de cambio con el Indice derecho del registro dactilar tomado a Gil Henao, se establece que ESTAS SE IDENTIFICAN ENTRE SI" (resaltado fuera de texto).

7. El día 08 de septiembre de 2022, mi apoderado el Dr. JORGE DAVID SOTO URZOLA presento incidente de nulidad en contra del auto admisorio de fecha 29 de julio de 2019, y por medio del cual de decretaron medidas cautelares, porque el titulo valor era producto de un ilícito, Incidente éste que fue negado.

8. Como se evidencia existen múltiples irregularidades en el proceso sin que la titular del despacho como funcionaria pública haya tomado las medidas necesarias para evitar se me continúen causando los consabidos perjuicios, desarrollando unos procesos que se derivan de un ilícito tales como falsedad en documento y un fraude procesal.

9. El apoderado demandante YESID MEDINA SALGADO, obrando de mala fé, y teniendo pleno conocimiento sobre los resultados de las pruebas realizadas por la Fiscalía, las cuales obran en el expediente ha continuado realizando actos de ejecución de la sentencia, faltando a su ética profesional.

(...)

Ante las actuaciones irregulares de la titular del despacho Cuarto de Pequeñas causas y competencias múltiples, en los procesos Radicados No. 2019-01111-00 y Rad. 2022-00442-00, solicito se ordene la suspensión de los mismos hasta tanto se pronuncie la fiscalía general de la Nación dentro del proceso iniciado en contra de la demandante YERLY ANDREA GIL HENAO por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO Y FRAUDE PROCESAL, que se encuentra pendiente de fecha para audiencia de imputación y de restablecimiento de derecho y levantamiento de medidas."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer sobre el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

El señor José Fabian Argumedo Vergara, solicita en su escrito que se investigue la conducta de la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y del apoderado de la parte demandante, Dr. Yesid Medina Salgado, por presunta parcialidad e interés y faltas a la ética profesional en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Jerly Andrea Gil Henao contra José Fabian Argumedo Vergara, radicado bajo el N° 2019-01111-00.

El peticionario relata actuaciones procesales en las que manifiesta, presuntas irregularidades. Entre otras cosas, indica que presentó una denuncia penal contra la parte demandante, Sra. Jerly Andrea Gil Henao, por el delito de falsedad en documento y fraude procesal en el proceso ejecutivo en cuestión, por lo que solicita que se ordene la suspensión del proceso hasta tanto se pronuncie la fiscalía.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez que atente contra una pronta y oportuna administración de justicia; en cambio, el peticionario informa sobre unas presuntas irregularidades procesales sobre lo cual, esta Seccional no entrará a hacer estudios en virtud de lo anteriormente expuesto .

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo,

pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por último, fue constatado por llamada telefónica que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, sometió a reparto el escrito de queja en cuestión, correspondiéndole su trámite al magistrado Alfonso Estrella Otero, bajo el radicado No 2023-00217.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

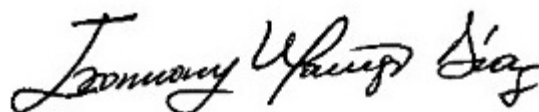
1. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00224-00, contra la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor José Fabian Argumedo Vergara, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl